



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -015-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE
EMPREDIMIENTOS Y EMPLEO**

EXPEDIENTE Nº 21.520

INFORME JURÍDICO

**ELABORACIÓN
ANNETTE ZELEDON FALLAS
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISIÓN
BERNAL ARIAS RAMIREZ
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

29 DE ENERO DE 2020



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA.....	4
ARTÍCULO 1.	4
ARTÍCULO 2.	6
ARTÍCULO 3.	6
ARTÍCULO 4.	8
ARTÍCULO 5.	21
ARTÍCULO 6.	22
ARTÍCULO 7.	22
TRANSITORIO I.....	22
TRANSITORIO II.....	22
III. ASPECTOS DE TRÁMITE.....	23
<i>Votación.....</i>	<i>23</i>
<i>Delegación.....</i>	<i>23</i>
<i>Consultas.....</i>	<i>23</i>
<i>Obligatorias:.....</i>	<i>23</i>
<i>Facultativas:.....</i>	<i>23</i>
IV. ANTECEDENTES.....	24



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -015-2020 INFORME JURÍDICO¹

LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPRESARIOS Y EMPLEO

EXPEDIENTE N° 21.520

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto en análisis pretende la creación de una nueva ley que tenga como propósito el fomentar la generación de emprendimientos y nuevos empleos, para ello propone siete normas y tres transitorios.

El objetivo de la Ley es el de establecer beneficios, incentivos y mecanismos para estimular la reactivación económica, la generación de empleo y el desarrollo de emprendimientos en zonas de menor desarrollo relativo.

La Exposición de Motivos destaca la importancia de los incentivos en la creación de empresas que van contribuir con el crecimiento económico, en especial con los sectores más necesitados, que son aquellos que generan emprendimientos. Pero para hacerse beneficiarios deben cumplir algunos requisitos que están detallados en el artículo 3.

Los incentivos y beneficios se listan en el artículo 4, parte esencial de la propuesta, vinculados con crédito, pago escalonado de cargas sociales, pago escalonado del impuesto sobre bienes inmuebles, pago escalonado sobre impuesto sobre la renta, pago escalonado de patentes, tasas e impuestos municipales, depreciación acelerada, celeridad en los trámites, preferencias en compras del Estado, beneficio en servicios públicos de electricidad, telefonía e internet. Beneficios que no deberán exceder de seis años y por una única vez, después de ese plazo deberán contribuir con el 100% de las cargas tributarias y sociales.

La iniciativa crea una Comisión interinstitucional para la activación económica y generación de empleo, y un registro de empresas beneficiadas.

También se señala como justificación, que los beneficios que este tipo de políticas implican, fortalecer las finanzas públicas, por medio de los nuevos ingresos tributarios que se obtengan por los nuevos emprendimientos que surjan.

¹ Elaborado por **Licda. Annette Zeledón Fallas**, ssesora parlamentaria. Supervisado por, **Dr. Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área Jurídico Social. Revisión final y autorización a cargo del **MSc. Fernando Campos Martínez**, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA

A continuación, esta asesoría va a realizar el análisis del articulado y de los transitorios propuestos.

Artículo 1.

En este artículo se declara de interés público la ley, y tiene por objeto establecer beneficios, incentivos y mecanismos para estimular la reactivación económica, la generación de empleo y el desarrollo de emprendimientos en zonas de menor desarrollo relativo, esto según definición que haga el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN).

Sobre esto, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, desarrolla el denominado Índice de Desarrollo Social (IDS)², que es un valor que se calcula a partir de 14 índices socioeconómicos provenientes de las estadísticas administrativas de instituciones del sector público cuyo resultado permite clasificar y ordenar los distritos del país según su nivel de desarrollo social. Es utilizado para la organización y reorientación de recursos públicos y diagnóstico de la situación socioeconómica de los cantones y regiones del país.



² Véase: <https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/LOGWBZnfRceDJjpxwm7zFQ>

El Índice permite apoyar la formulación de políticas públicas, planes y programas y proyectos, así como seguimiento y evaluación de productos y efecto de impacto de las acciones.

Se define como un proceso que busca alcanzar una mayor calidad de vida de la población mediante una sociedad más igualitaria, participativa e inclusiva que garantice una reducción en la brecha de los niveles de bienestar en esas áreas geográficas.

Entonces, las zonas de menor desarrollo relativo se identifican a partir de este índice a cargo, en efecto, de Mideplan. Por ende, esta asesoría observa que la propuesta, en su artículo 1, es conteste con este tipo de enfoque, lo cual parece adecuado, pues de lo que se trata es de elevar el nivel de emprendedurismo en regiones socioeconómicas de menor desarrollo del país y con índices de empleo menores.

Con respecto al interés público este debe entenderse como un concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de la Administración Pública. La intervención administrativa en los diversos campos de la vida social y económica debe estar basada en que con tal intervención, se busca el interés público, o es exigida por tal interés.

Por su parte, el interés público, como concepto genérico, se concreta y especifica cuando la Administración actúa en el campo de sus potestades, como uno de sus elementos objetivos, que supone la concreción del interés público o general, procurando el beneficio de la colectividad.³

El "interés público" u "orden público", son conceptos a través de los cuales el Estado interviene a fin de asegurar en la sociedad su organización moral, política, social y económica, y están incluidas dentro de ellas, las normas jurídicas. Esto como clara manifestación del principio general contenido en el artículo 50 constitucional, que dispone que el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, lo que unido a la adhesión al principio cristiano de justicia social (art. 74 idem), determinan la esencia misma del sistema político y social costarricense, que lo definen como un Estado de Derecho

En Resolución N° 2008-014192, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las diez horas y dos minutos del veinticuatro de septiembre del dos mil ocho, el órgano judicial expresó:

³ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/interes-publico/interes-publico.htm>

“...por su parte la Ley General de la Administración Pública en su artículo 113.1 y 113.2 que define el interés público como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados debiéndose tener en cuenta los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo; que por la naturaleza de tales conceptos, estos pueden ser utilizados tanto para afirmar los derechos de los ciudadanos frente al poder público, como para justificar limitaciones de derechos en nombre de intereses colectivos; que no obstante, en un sistema como el nuestro (democrático liberal) deber ser interpretados y aplicados en consonancia con los principios pro libertate y pro homine...”

De tal forma que el objetivo de la iniciativa no encuentra ninguna situación que impida su aplicación.

Artículo 2.

Se establece que el ámbito de aplicación de la ley corresponde a todas aquellas empresas o emprendimientos que se instalen en zonas consideradas con un menor desarrollo relativo y generen nuevos empleos. Este criterio del ámbito está vinculado con el artículo 1º anterior pues quien define el parámetro es el Mideplan.

Esta asesoría no encuentra ninguna razón jurídica para impedir la aplicación de este artículo, y en general de esta ley, para emprendimientos nuevos, no obstante, llamamos la atención en que la iniciativa excluye de los beneficios a las actuales empresas que ya se encuentran instaladas en las zonas de menor desarrollo relativo, y que cumplan con los requisitos señalados en el proyecto de ley, pues incentivos y beneficios de esta naturaleza podrían fortalecer y expandir sus actividades y negocios productivos, sumando mayor números de empleos. Es decir, que podrían calificar no solo nuevos emprendimientos sino aquellos que están en proceso de incubación o de reciente apertura, vale decir, que las reglas no discriminen a unos y otros, y a propósito del principio de no discriminación, esta asesoría no observa afrenta a dicho principio, pues considera razonable y proporcionado que el legislador dirija los beneficios a zonas del país económicamente débiles.

Artículo 3.

La ley establece cuatro requisitos básicos para las nuevas empresas que, según artículo 2 se podrían acoger a los beneficios e incentivos desarrollados en esta iniciativa, a saber:

- *Deben generar al menos 8 empleos en su primer año de operación y a partir del tercero al menos 15.*
- *Sus principales instalaciones deberán estar ubicadas en una de las zonas de menor desarrollo relativo según MIDEPLAN.*

- Las empresas deben estar formalizadas y cumpliendo con sus obligaciones laborales y tributarias.
- El 50% de las plazas nuevas de trabajo deberán ser para personas que residan en la ubicación de la empresa.

Tal como se puede observar, los requisitos planteados en este artículo no encuentran ningún problema jurídico en su planteamiento, son razonables, de tal forma que la aplicación de los mismos dependerá de la voluntad legislativa.

De hecho, en relación con el inciso a), el mismo está bien calibrado por la definición que hace el MEIC⁴ de acuerdo a las categorías de empresa y según la definición armonizada que establece el tamaño ponderado “p”, a partir de la variable empleo, se definen los tamaños como sigue:

Tamaño	Condición
Micro	$P \leq 15$
Pequeña	$15 > P \leq 30$
Mediana	$30 < P \leq 100$
Grande	$P > 100$

Lo anterior indica que en este proyecto de ley cuando denomina emprendimientos se refiere a las denominadas **microempresas** y no a las otras categorías como la pequeña, mediana o grande empresa. Quizá esta precisión sea bueno hacerla en el proyecto de ley, pues en varios artículos simplemente dice “emprendimientos”.

Sin embargo, se llama la atención en el sentido que no se hace ninguna referencia a las acciones que se deberán tomar en los casos que las empresas, una vez obtenidos los beneficios e incentivos, luego incumplan los requisitos establecidos. Tampoco aparece con claridad el órgano de seguimiento y supervisión que desempeñe la labor de control. En otras palabras, se adolece de consecuencias en caso de darse circunstancias de no honrar con los requisitos de la ley, como sería, por ejemplo, la suspensión de los mismos, o algún tipo de multa o apercibimiento.

Cuando el artículo 5 crea una Comisión y casi todos son funcionarios de Ministerios, a los cuales se les otorga, entre otras facultades, la supervisión, no encontramos que ese tipo de órgano colegiado representativo sea el idóneo, pues no garantiza un trabajo continuo y sostenido de visitas a los emprendimientos beneficiados.

⁴ MEIC. Estado de situación de las Pymes en Costa Rica, 2013. <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/estudios/2013/pyme/indicadores/informe.pdf>

Artículo 4.

En este artículo se establecen los beneficios e incentivos que podrán acceder las *empresas* que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Hay que aclarar que son las microempresas, tal como se indicó en líneas anteriores.

Los incentivos y beneficios se encuentran desarrollados en diez incisos, haremos referencia a los mismos, según la temática a que se refieran, procurando incluir observaciones en los casos que así se amerite.

Inciso a) Otorgamiento de crédito

Hace referencia a la posibilidad de una rebaja de hasta el 50% del encaje mínimo legal para los entes financieros (no discrimina públicos o privados) cuando éstos financien microempresas instaladas en zonas de menor desarrollo.

Por conducto de esta iniciativa no se puede interferir en la política credicia y monetaria del Banco Central de Costa Rica, pues sería una antinomia respecto de las competencias dadas al ente emisor mediante la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

En referencia a esta situación, en consulta realizada por la Comisión Dictaminadora al Banco Nacional⁵, hace la siguiente anotación:

Es importante señalar que el hecho de que para este tipo de operaciones se solicite un menor requerimiento de Encaje Mínimo Legal (EML) equivalente al 50% de la tasa establecida por el BCCR, reduciría el costo de transferencia, lo cual se podría traducir en una mejora importante en tasas para este tipo de empresas manteniendo los márgenes actuales. Sobre este particular estimamos oportuno indicar que no queda claro en el proyecto cómo se haría la separación de los fondos para que el Banco Central de Costa Rica reduzca el requerimiento de Encaje Mínimo Legal (EML) al cincuenta por ciento (50%), contra la lista de empresas que tendría MIDEPLAN de las zonas de menor desarrollo.

Asimismo, este beneficio, para el otorgamiento del crédito lo es sólo para los Bancos, en tanto reduce a la mitad el encaje mínimo legal, pero se debe aclarar que, para acceder al crédito bancario, las empresas beneficiadas deben cumplir de previo con todos los parámetros legales y de normativa prudencial

⁵Nota enviada el 18 de setiembre del 2019, GG-508-19, por el Banco Nacional a la Comisión Dictaminadora.

que configuran los presupuestos jurídicos del otorgamiento de crédito, como lo son la capacidad de pago y la garantía amplia y suficiente.

La cita anterior deja en evidencia la confusión que está implícita en la redacción del inciso a). El financiamiento a pequeñas empresas es solo una parte de los giros, productos a actividades bancarias reguladas y supervisadas.

En efecto, es el Banco Central el ente que toma los acuerdos que se refieren a la determinación de los encajes mínimos, de los límites máximos cuantitativos para las carteras de los bancos y las demás normas que se apliquen para el control del Sistema Financiero del país. Su Ley Orgánica, Ley 7558, de fecha 03 de noviembre de 1995, y sus reformas, atribuye en su artículo 28 inciso g) lo siguiente:

Artículo 28.- Atribuciones, competencias y deberes

La Junta Directiva del Banco Central tendrá las siguientes atribuciones, competencias y deberes:

(...)

*g) Determinar los niveles de **los encajes mínimos legales**, el margen máximo de intermediación financiera, el límite máximo global de las colocaciones e inversiones de las instituciones financieras y los recargos arancelarios, de acuerdo con la ley.*

(...)

Pero además hay una rigurosa legislación sobre el encaje mínimo legal, como son los artículos 62⁶, 62 bis⁷. Asimismo, el artículo artículo 62 ter - Control, seguimiento

⁶ **Artículo 62.- Encaje mínimo legal**

Las instituciones financieras supervisadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de esta ley, por la Superintendencia General de Entidades Financieras, estarán obligadas a mantener en el Banco Central, en forma de depósitos en cuenta corriente, una reserva proporcional al monto total de sus depósitos y captaciones, que constituirá el encaje mínimo legal. Además de esa reserva, cada institución podrá tener en la misma cuenta de depósitos, las sumas que considere convenientes. El total será considerado como encaje legal y el sobrante del encaje legal, por encima del encaje mínimo legal, será calificado como encaje excedente.

La Junta podrá disponer que una determinada proporción del encaje mínimo legal permanezca en dinero en efectivo en poder de las entidades financieras.

⁷ **Artículo 62 bis.- Depósitos y captaciones de largo plazo**

Los depósitos y las captaciones que realicen las entidades financieras deberán cumplir las siguientes condiciones para que puedan ser eximidos del requerimiento de encaje mínimo legal:

a) Los depósitos y las captaciones deberán tener un plazo de vencimiento superior a ocho años.
b) Los recursos captados mediante esos instrumentos serán destinados tanto a financiar créditos de vivienda, como a financiar los créditos contemplados en los artículos 46, 51, 52, 53 y 54 de la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, con los siguientes fines:

i) Adquisición de única vivienda.

ii) Construcción de única vivienda en lote propio.

iii) Compra de único lote y construcción de vivienda en dicho lote.

iv) Reparación, ampliación y mejora de vivienda, cuando esa es la única vivienda.

Los recursos no podrán ser utilizados para refinanciar o reestructurar créditos.

y marco sancionatorio- , el artículo 63- Límite del encaje mínimo⁸, artículo 64- Aumento de encajes-, artículo 65- Requerimiento de encaje-, artículo 66- Cómputo quincena-, artículo 67- Deficiencia en el encaje mínimo-, artículo 68- Bases y garantías del sistema de compensación-, artículo 80- Plazo para aumentar encajes legales⁹. También se encuentra regulación sobre el encaje en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, especialmente en los artículos 3, 58, 59 y 60¹⁰.

Sin embargo, las y los legisladores deben leer y observar el contenido del artículo 52 de la LOBCCR, pues este numeral es el que vincula Banca para el Desarrollo con las deducciones del Encaje en relación exclusiva con

c) Los créditos otorgados con estos recursos tendrán un plazo de vencimiento superior a ocho años. Durante los primeros ocho años la tasa de interés deberá ser fija.

Mientras no hayan sido colocados, los recursos generados por estos depósitos y captaciones se mantendrán depositados en cuentas especiales en el Banco Central, el cual reconocerá a las entidades financieras una tasa igual a la tasa de captación de sus operaciones pasivas día a día. Estos depósitos no servirán de base ni como garantía del sistema de compensación de cheques ni como otros valores compensables, que se realicen por medio de una cámara de compensación.

⁸ **Artículo 63.- Límite del encaje mínimo-** La Junta Directiva del Banco Central fijará los encajes mínimos legales con respecto al saldo de los depósitos y las captaciones, con un límite máximo de un quince por ciento (15%). El porcentaje de encaje mínimo que establezca la Junta será de aplicación general para todo tipo de depósitos o captaciones y para todas las instituciones. La única diferencia que podrá establecerse en el nivel de encajes es entre los depósitos o captaciones en colones y en moneda extranjera.

El Banco Central no reconocerá interés alguno sobre el encaje, salvo lo establecido en el artículo 80 de esta ley.

Estarán sujetas a encaje las entidades que lleven a cabo operaciones de intermediación, definidas como tales en el artículo 116. En el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal únicamente serán sujeto de encaje los depósitos por concepto de cuenta corriente.

⁹ La Junta Directiva, durante un plazo máximo de seis meses, podrá aumentar los encajes legales por encima del límite del quince por ciento (15%) establecido en el artículo 63 de esta ley y hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%). Sobre el exceso del quince por ciento (15%), el Banco Central deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa básica pasiva para dicho exceso en colones, y la tasa LIBOR a seis meses para los excesos de encajes en monedas extranjeras.

¹⁰ Artículo 60.- Los bancos podrán recibir todo tipo de depósitos y otras captaciones, en moneda nacional o extranjera, de cualquier persona natural o jurídica, los cuales quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley y a los requerimientos de encaje mínimo legal y demás condiciones impuestas en la Ley Orgánica del Banco Central. Tales depósitos y captaciones se regirán, en lo demás, por los preceptos de los reglamentos de los propios bancos y por las disposiciones de las leyes comunes en lo que les fueren aplicables. Los depósitos de las secciones de capitalización de los bancos se regirán, además, por las prescripciones especiales que, en cuanto a ellos, establece la presente ley.

El Estado y las entidades públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca, en forma mayoritaria, al Estado o a sus instituciones, solo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado."

operaciones de crédito. Así pues, no podría aprobarse el inciso a) del artículo 4 sin que se adecue a lo conceptualizado en la Ley fundamental que rige los aspectos económicos del país. Caso contrario, podría presentarse una afrenta o antinomia, pues el inciso propuesto con suma simpleza, baja el 50% del Encaje mínimo legal respecto de todos los recursos captados por el Sistema Bancario Nacional que financien proyectos de empresas acogidas a los incentivos y estímulos para la activación económica. Por todo lo anterior, véase cuidadosamente el artículo 52 de la LOBCCR, que en lo que interesa dice:

Artículo 52.- Operaciones de crédito

El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta Ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:

a) *Con el fin de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, redescantar, a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, los documentos de crédito que reúnan todas las formalidades exigidas por las leyes, en las siguientes condiciones:*

i) *Para poder tener acceso al redescuento, las entidades financieras privadas deberán:*

1) *Tener derecho de acceso a captaciones en cuentas corrientes, establecidas para los bancos privados, en las condiciones definidas en el inciso c) del artículo 162 de esta ley o alternativamente.*

2) ***Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de crédito para el Desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera.***

El banco del Estado que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. El Fondo de Crédito para el Desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Para el cálculo de este porcentaje, se contemplarán los siguientes elementos:

A) *Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.*

B) *Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.*

Para los propósitos de los requisitos señalados en el punto 1) y anteriores, el Banco Central podrá incluir cualesquiera otras cuentas del pasivo de las

entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.

El derecho al redescuento a que se refiere este inciso se adquiere tres meses después de haber cumplido, sin interrupción, lo estipulado en la alternativa escogida.

i) Para poder tener acceso al redescuento, las entidades financieras privadas deberán:

1) Tener derecho de acceso a captaciones en cuentas corrientes, establecidas para los bancos privados, en las condiciones definidas en el inciso c) del artículo 162 de esta Ley, o alternativamente.

2) Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de crédito para el desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de crédito para el desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. El Fondo de crédito para el desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, Nº 1644.

Para el cálculo de este porcentaje, se contemplarán los siguientes elementos:

A) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.

B) Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de crédito para el desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.

Para los propósitos de los requisitos señalados en el punto 1) y anteriores, el Banco Central podrá incluir cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.

El derecho al redescuento a que se refiere este inciso, se adquiere tres meses después de haber cumplido, sin interrupción, lo estipulado en la alternativa escogida.")

ii) El plazo de estas operaciones no podrá exceder de un mes y será aprobado por la Comisión de redescuentos del Banco Central de Costa Rica, establecida en el artículo 57 de esta ley, la cual informará de su decisión a la Superintendencia General de Entidades Financieras. Esta operación podrá extenderse por otro período igual, por una única vez, mediante acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, previo dictamen afirmativo de la Superintendencia General de Entidades Financieras. El Banco Central de Costa Rica reglamentará lo necesario para hacer operativos estos principios.

iii) La tasa de interés del redescuento no podrá ser inferior a la tasa promedio de mercado para crédito comercial, otorgado por las entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, según metodología que

establecerá y publicará el Banco Central de Costa Rica. Esa tasa será de aplicación general para estas operaciones.

iv) El Banco Central de Costa Rica determinará, por reglamento, los criterios para establecer el monto máximo de redescuento al que pueden tener acceso las entidades reguladas. Tal monto deberá estar en relación directa con el valor de los activos realizables de las entidades involucradas.

v) Cada una de las operaciones de redescuento debe estar debidamente garantizada.

(...)

Inciso b)

Respecto del inciso b) que rebaja escalonadamente cargas sociales y patronales, obligaciones de las leyes 5662 –Fodesaf-, 6868 –INA-, 7983 –Protección al Trabajador-, y los correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Sociales, hemos de indicar que es potestad del legislador aplicar los porcentajes allí dispuestos (escalerilla), excepto para la CCSS donde el legislador tiene límites en razón de la autonomía reforzada con que cuenta dicha Institución por artículo 73 de la Constitución Política, en sentido que es de reserva de la Junta Directiva avalar o aprobar tales deducciones porcentuales, y de hecho recientemente lo hizo por acuerdo, aprobando cambios al Reglamento para el aseguramiento de microempresas y emprendimientos en el Seguro de Salud¹¹, artículo 3, quedando de la siguiente manera:

Artículo 3: Base ajustada al salario. La base ajustada al salario permite reducir la base imponible a partir de la cual se calcula la cotización patronal al Seguro de Salud, en forma progresiva en un periodo máximo de cuatro años, según la siguiente tabla:

11

http://www.camtic.org/wp-content/uploads/2018/08/Reglamento_para_el_aseguramiento_de_microempresas_y_emprendimientos_en_el_Seguro_de_Salud_con_ajustes_de_la_Junta_Directiva.pdf



Porcentajes de cotización de la Base Ajustada al Salario (BAS) sobre el salario reportado al Seguro de Salud

Tipo de Empresa	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Microempresas	4.25%	5.25 %	6.25 %	7.25 %

La base ajustada al salario se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$$BAS=(Sr * PCri)/PCv$$

Donde;

Sr= Salario reportado por la microempresa de cada uno de sus trabajadores

PCr= Porcentaje de cotización patronal a ajustar programado por año (i)

PCv= Porcentaje de cotización patronal normado en el Reglamento del Seguro de Salud

La prima contributiva del Seguro de Salud, en cuanto a trabajador, Estado se mantiene según lo dispuesto en el Reglamento del Seguro de Salud.

Asimismo, las cuotas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte serán las establecidas en su Reglamento, por lo tanto, no serán afectadas de ninguna forma por el presente reglamento.

Asimismo, el presente reglamento no afectará las cuotas actuales de otras instituciones. Para los patronos, la Institución igualmente recaudará las demás cargas, según lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social

Finalmente, respecto de las deducciones por la vía de la Ley de Protección al trabajador, esta asesoría aconseja no incluirlas pues podría afectar el régimen futuro de previsualidad social –pensiones complementarias- de las y los trabajadores costarricenses, aunque esta es una decisión de las y los diputados.

Inciso c)

Rebaja escalonadamente el pago escalonado del impuesto sobre bienes inmuebles, pero sin afectar la Ley N° 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la cual tiene por objeto gravar los terrenos, las instalaciones o las construcciones fijas y permanentes que allí existan. Es decir, la recomendación es hacer referencia a que queda desafectada por el período transitorio lo dispuesto en dicho cuerpo legal. Este tipo de beneficio para emprendimientos va correlativamente en demérito de los ingresos

de las Municipalidades, de allí la consulta obligatoria a todas las Municipalidades del país que son las receptoras de este tributo.

Inciso d)

Preceptúa una escalerilla especial de pago diferenciado del impuesto sobre la renta, sin mención alguna a los artículos de la ley respectiva afectados, dígame la Ley N° 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas. Véase, por ejemplo, lo indicado en el artículo 3 del inciso h) que es aún más favorable para las micro empresas productoras orgánica y que dice:

Artículo 3.- Entidades no sujetas al impuesto:

(...)

h) Las personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas registradas ante la oficina correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que durante un año hayan estado en transición para ser certificados como tales, por un período de diez años y mientras se mantengan las condiciones que dieron origen a la exoneración."

Se ocupa de una regla similar a la anterior, pues esta solo beneficia a productoras orgánicas, mientras que este proyecto no hace diferencia alguna entre tipo de emprendimiento. No obstante, si prevaleciera los rangos del 5% primer año, 25% segundo y tercer año, 50% cuarto año, 75% quinto año y 100% a partir del sexto año, debería hacerse idealmente por la vía de un Transitorio a la Ley 7092 de cita.

Inciso e)

Sobre el pago escalonado de patentes, tasas e impuestos municipales, no es tan simple como se presenta en el texto, el razonamiento se finca en que cada Gobierno Local tiene leyes específicas que pueden variar de un municipio a otro, qué pasaría si el emprendimiento opera en más de una circunscripción territorial municipal, que las escalas de exoneración parcial probablemente serian diferentes, como diferentes son las aplicaciones tributarias, amnistías o exoneraciones. Este inciso, sin duda requiere consulta obligatoria a todas las municipalidades del país. Pero repetimos, en términos prácticos este inciso podría ser inconstitucional pues se requerirán los acuerdos municipales de los Concejos de todas las Municipalidades del país y tienen que estar cada uno de ellos (82 acuerdos Municipales) adosados a éste Expediente Legislativo.

Inciso f)

Sobre este inciso f) la Dirección General de Tributación, emitió la Directriz N° DGT-04-2009, de las ocho horas del veintisiete de febrero de dos mil nueve, basada en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que faculta a la Administración Tributaria para

dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, entre ellas, la depreciación acelerada, en virtud de la cual, las empresas con una mayor deducción por concepto de depreciación, constituye un instrumento para incentivar las inversiones y fortalecer el desarrollo económico del país, esto perfectamente podría aplicarse e los emprendedurismos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 8 inciso f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Administración Tributaria, a solicitud del contribuyente, está facultada para aceptar métodos especiales de depreciación técnicamente aceptables, en aquellos casos en que se justifique debidamente y vía resolución general, está facultada para autorizar con carácter general, métodos de depreciación acelerada. No obstante, lo anterior, el método de depreciación acelerada que rige actualmente es optativo por resolución.

En otras palabras, los contribuyentes o declarantes están autorizados, sin que medie solicitud ante la Administración Tributaria, para que puedan utilizar un método de depreciación acelerada, sobre todos los bienes tangibles nuevos productores de rentas gravadas sobre los activos adquiridos o construidos, muebles o inmuebles, sean nuevos, propiedad del contribuyente y adquiridos o realizados. Eso sí, las condiciones deben ser demostradas mediante registros contables, respaldados en los documentos legales correspondientes.

Es el artículo 3 de la Resolución 04 de 27 de febrero de 2009 la que define el método, y lo indica así:

*“Artículo 3º-Método de depreciación acelerada autorizado. El método que se autoriza en la presente resolución es un método intensivo de la suma de los dígitos, **aplicando un factor de aceleración de un 60% (sesenta por ciento)** sobre la vida útil establecida para los activos enlistados en el Anexo Nº 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta disposición también será aplicable para aquellos activos que, por no encontrarse en el citado Anexo, la Administración Tributaria tiene el deber de definir su vida útil en forma individual, mediante solicitud del contribuyente, con excepción de aquellos en que fue establecida en virtud de haberse concedido métodos especiales de depreciación.*

Por consiguiente, tales activos podrán ser depreciados en los años que resulten de restar, a los años de vida útil para los activos contenidos en el Anexo Nº 2 del Reglamento antes citado, el producto de multiplicar dichos años por el factor de aceleración del 60% (sesenta por ciento). Cuando la operación anterior reporte una fracción, se redondeará al número entero inferior.

Esta disposición se exceptúa para los "Automóviles de alquiler", que de conformidad con el artículo 7, inciso d), párrafo tercero de la Ley Nº 6990 "Incentivos para el Desarrollo Turístico", de 15 de julio de 1985, las unidades deberán renovarse cada tres años, como máximo, disposición que fue considerada en el Reglamento de referencia, al otorgarles una vida útil acelerada de 3 años.”

Como se indicó, la aplicación del método es optativa para los contribuyentes o declarantes, en caso de acogerse se da un tratamiento al activo hasta agotar su saldo. Para ello han de existir los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos, y en soporte de registro contable, como evidencia del origen de la transacción y conservar los activos durante el plazo de prescripción de los periodos fiscales afectados por las depreciaciones, pues en dado caso deben ser exhibidos en un procedimiento de liquidación de oficio.

De acuerdo a lo anterior deja de tener sentido la escala propuesta en el Proyecto de Ley respecto de este inciso f) puesto que, para que exista estímulo diferenciado para los emprendimientos los rangos de depreciación acelerada deberían ser mayores al 60%. Y otro asunto, el proyecto de ley más bien afectaría a los emprendimientos pues otorga un plazo no mayor de 10 años para su aplicación, a diferencia de la normativa y resoluciones vigentes que no tienen límite en años. Por estas razones, esta asesoría recomienda revisar todo el inciso pues en lugar de beneficiar a los emprendedores los perjudica. Y los perjudica con mayor rigurosidad cualquier otro tipo de empresa, mediana o grande, pues le lista una serie de requisitos como:

- *Estar al día en las obligaciones laborales, tributarias y municipales.*
- *Presentar plan para expansión, inversión, desarrollo o similar que garantice la vinculación de nuevos trabajadores en su fuerza laboral.*
- *Proyección económica y financiera del efecto futuro del cambio en el método de depreciación para los grupos de activos que determine el contribuyente según su actividad económica.*
- *Los nuevos plazos y porcentajes de depreciación serán determinados vía reglamento por la Administración Tributaria.*

No es que estén mal esos requisitos, pero mejor que las y los legisladores observen lo que hoy está vigente y aplica para la depreciación acelerada y las trabas que incluye este proyecto de ley solo para los emprendedores.

Inciso g)

El contenido de este inciso no tiene un constructo específico, está redactado en abstracto, dirigido a las Municipalidades y SETENA, únicamente hace mención al principio de celeridad procesal y simplificación de trámites. Es cierto que la Sala Constitucional dictó respecto del reconocido Principio de Celeridad para la Administración Pública, lo siguiente:

“La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y



deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.” Sentencias: 14679-09, 6335-11

Sin embargo, para ello esta Asamblea dictó la Ley N° 8220, de fecha 04 de marzo de 2002 y sus reformas, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, que aplica a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Ciertamente los artículos 6 y 7 de esa ley dicen:

“Artículo 6.- Plazo y calificación únicos

La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos este continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Artículo 7.- Procedimiento para aplicar el silencio positivo

Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, se tendrán por aprobadas. Para la aplicación del silencio positivo bastará con que el administrado presente a la Administración una declaración jurada, debidamente autenticada, haciendo constar que ha cumplido con todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de los permisos, las licencias o las autorizaciones y que la Administración no resolvió dentro del plazo correspondiente.

Estos requisitos serán únicamente los estipulados expresamente en las leyes, los decretos ejecutivos o los reglamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

La Administración, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la declaración jurada, deberá emitir un documento donde conste que transcurrió el plazo para la aplicación del silencio positivo y la solicitud no fue resuelta en tiempo. Si la Administración no emite este documento dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada la aplicación del silencio positivo y el administrado podrá continuar con los trámites para obtener el permiso, la licencia o la autorización correspondientes, salvo en los casos en que por disposición constitucional no proceda el silencio positivo.



En el cumplimiento de este procedimiento, la Administración deberá coordinar a lo interno para informar al oficial de simplificación de trámites, de conformidad con los artículos 8 y 11 de esta ley.

Ninguna institución podrá desconocer o rechazar la aplicación del silencio positivo que, opera de pleno derecho.

Cuando sea procedente, la Administración aplicará el procedimiento de nulidad en sede administrativa regulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública o iniciará un proceso judicial de lesividad para demostrar que los requisitos correspondientes no fueron cumplidos.”

Entonces, con respecto a este inciso, esta asesoría considera que el mismo no tiene relevancia ni aplicación práctica, en razón que desde el 11 de marzo del 2002 entró en vigor la ya citada ley de “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, de tal forma que esta situación se encuentra contenida en lo ya legislado, por lo que las autoridades deberían procurar la correcta aplicación de este mandato legal.

Inciso h)

Se refiere a las adquisiciones y compras del Estado, y brinda incentivo para beneficiar a las micro empresas, con la ventaja de la adjudicación de entrada de diez puntos con el fin de privilegiar sus productos, en las compras que haga el Estado. Parece loable dicha ventaja, sin embargo, el producto que oferten debería ser de la misma o mejor calidad de otras ofertas, pues si es de una calidad inferior, ni tendría sentido dicha ventaja puesto que el Estado podría estar comprando bienes y servicios deficientes. No es que se esté en contra de la medida, es que en ocasiones el Estado compra en escala y ahí sí es donde el legislador podría ser más preciso, pues es donde sacan de competencia a los emprendedores.

Tomen en cuenta las y los legisladores que el país está consolidando el Sistema Unificado de Compras Públicas el cual al 2018 era utilizado por solamente el 36% de las instituciones del Estado costarricense, ello pese a que se impuso el día 13 de setiembre de 2017 como fecha a la cual todo el Estado debía gestionar sus compras por el Sistema Unificado de Compras Públicas (SICOP), a esa fecha el 64% de las instituciones estatales no lo utilizaba.

Es la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa (DGABCA), la que tiene el encargo y la función que le establece el artículo 103 literal c) de la Ley de Contratación Administrativa¹², de evaluar los procedimientos de contratación, a fin de ajustarlos a la satisfacción del interés público, en procura de

¹² Ley N°7494 del 2 de mayo de 1995. El artículo 103 le asigna funciones a la Proveduría Nacional, que para todos los efectos debe entenderse como la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, según lo dispone el artículo 128 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

la consecución del objetivo establecido en el inciso f) del artículo 98 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131 del 18 de setiembre del 2001, y sus reformas, y en ejercicio de la atribución establecida en el inciso a) del artículo 99 de ese mismo cuerpo legal que otorga a esta Dirección General la potestad de ejecutar las acciones necesarias para determinar políticas en materia propia del sistema regido por ella.

Bajo esta normativa se inserta el contenido del inciso h), pero, recalcamos la ventaja que se le otorgue a los emprendedores cuando vendan bienes o servicios al Estado debe estar bajo la regla de la satisfacción del interés público, y no la ventaja que no satisfaga dicho interés.

Inciso i)

Se refiere a los servicios públicos de Electricidad. Tal como se señala en estos incisos, el proyecto de ley pretende otorgarle a las micro empresas, beneficios en las áreas de electricidad, telefonía e internet con el fin de darles incentivos en sus primeros años y fomentar su desarrollo y el de sus comunidades.

En el caso del inciso i), al referirse a los servicios públicos de electricidad, hace una referencia abstracta, indeterminada, sin contenido cuando dice “, *de conformidad con lo que establezca el MINAE en coordinación con ARESEP*”. Este tipo de redacción violenta el principio de seguridad jurídica y legalidad. Lo que debería decirse de forma clara es que los incentivos de exoneraciones, las que tienen que estar claramente fijadas en la ley, deberán tomadas en cuenta por los proveedores de servicios cuando hagan solicitudes de tarifas ante la ARESE. Pues este tipo de subsidios tienen que salir de alguna parte, y en este caso, deben ser comprendidos por los operadores de servicio en sus gestiones tarifarias.

Además, podría darse el caso de que por situaciones geográficas una empresa beneficiaria recibe una tarifa eléctrica inferior a otra con la que compite y se encuentra en un sector en el que la empresa eléctrica es otra, está segunda claramente se verá perjudicada, ya que tendrá un costo eléctrico mayor y pareciera, por lo tanto, de difícil cumplimiento lo señalado en el párrafo in fine de este inciso.

Inciso j)

Con respecto a los Servicios Públicos de Telefonía e Internet del inciso j) del artículo en análisis, se indica que el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), deberá crear un programa con tarifas preferenciales para las empresas beneficiarias de la presente ley.

Teniendo en claro la amplia función legislativa de las señoras y señores diputados, esta obligación que se le señala en la norma, podría estar afectando programas y



proyectos de servicio universal de las telecomunicaciones, según el régimen y objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), Ley 8642, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Plan anual de programas y proyectos aprobado por SUTEL, para la asignación de recursos de Fonatel.

Se desprende de lo indicado, que los recursos de Fonatel no pueden ser destinados a “cualquier” actividad, proyecto o programa o a atender a “cualquier población”, ya que según lo establecido en los artículos 32 de la LGT y el 11 del RAUSUS citados, solo podrán ser destinados para el cumplimiento de las metas y prioridades indicadas en la política pública (Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones), facultad propia del Poder Ejecutivo, emitida a través del ente rector del sector de las Telecomunicaciones; Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

Por lo que dicha situación debería ser tomada en cuenta, con el objeto de mejorar la redacción de la norma en análisis.

Artículo 5.

Se propone la creación de una Comisión Interinstitucional, la cual tendrá a su cargo el desarrollo, la ejecución y la supervisión de la ley propuesta.

Con respecto a la conformación de esta Comisión, esta asesoría no tiene ningún comentario, sin embargo, con respecto a la redacción se recomienda que se incluya la frase “Por un representante” de cada una de las instituciones que conforman la Comisión, pues la misma deberá conformarse por personas representantes de estas instituciones, y no con las instituciones (sin personificación) como se señala en la propuesta de ley.

De igual forma debe corregirse la redacción del párrafo segundo, incluyéndose el termino señalado de un representante, el cual será la persona encargada de presidir la Comisión.

Es importante llamar la atención que el artículo además de mencionar la creación de la Comisión y establecer las entidades que la conformará, no hace referencia sobre el nivel de representación que tendrá, el desarrollo de apoyo administrativo y técnico para que la Comisión pueda cumplir con las tareas asignadas.

Tampoco se establece en el artículo de dónde se tomarán los recursos para financiar las tareas necesarias para que la Comisión pueda efectivamente cumplirlas, ni se establece un sistema de administración, gestión y supervisión de los incentivos que se pretenden otorgar.



Por lo señalado, se recomienda incorporar en el proyecto un mayor desarrollo de la Comisión Interinstitucional y aclarar los pormenores de su administración y funcionamiento.

Artículo 6.

El artículo establece las consecuencias en los casos en que las empresas beneficiarias de esta ley incumplan con los requisitos establecidos en la misma, de tal forma que los beneficios otorgados se suspenderían de inmediato, dicha sanción se mantendrá en forma indefinida hasta que la situación de incumplimiento sea solventada.

Sin embargo, en la norma propuesta no se establecen los mecanismos de fiscalización y formas de retiro de los beneficios otorgados, situación que se recomienda sea solventada con una nueva redacción en que se aclaren estos términos.

Tampoco comprende el cierre simulado del emprendimiento que incumple y la apertura de otro emprendimiento con diferente razón social, en fraude de ley.

La norma es drástica y carece de un procedimiento o debido proceso, pues los incumplimientos podrían ser de diversa naturaleza, justificados o injustificados. En fin, pareciera que transgrede el principio de defensa pues se podría interpretar como una decisión unilateral de la Comisión el retiro de todos los incentivos o beneficios sin escuchar al emprendedor o su representante.

Artículo 7.

Se establece que, en cualquier caso, el plazo máximo de duración de los beneficios para las empresas beneficiadas será de seis años, además de prohibir que una misma empresa pueda disfrutar por más de una vez de los beneficios.

Esta limitación de tiempo es un asunto que compete únicamente a la voluntad del legislador, de tal forma que devendrá de una decisión de oportunidad y conveniencia de las señoras y señores diputados.

Transitorio I

No se tienen comentarios.

Transitorio II

Si el Transitorio indica que el servicio eléctrico debe darse al costo para el caso de los emprendimientos, el incentivo sería casi nulo, pues los operadores eléctricos

públicos casi que operan sin fines de lucro excepto el rubro que se reconoce de utilidad para nuevas inversiones. En fin el inciso i) del artículo 4 y este Transitorio deberían ser más específicos en cuanto al tipo de incentivo tarifario en términos de precio por kilowatts de consumo.

III. ASPECTOS DE TRÁMITE

Votación

El proyecto requiere para su aprobación votación de mayoría absoluta de las Diputadas y los Diputados presentes, tal y como lo establece el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La iniciativa NO es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por cuanto se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 124 constitucional, principalmente en términos de exoneraciones porcentuales en impuestos, tasas y tarifas, tanto de carácter nacional o municipal.

Consultas

Obligatorias:

- Todas las Municipalidades
- Todas las Instituciones del Estado (compras y adquisiciones)
- Corporación ICE
- ARESEP
- IMAS
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Banco Central
- Bancos Comerciales del Estado
- Sutel

Facultativas:

- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Planificación y Política Económica
- Ministerio de Ambiente
- Secretaría Técnica Ambiental
- Asociación Nacional de Alcaldes e Intendentes de Costa Rica



- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado
- Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo
- Setena
- Fondo Nacional de Telecomunicaciones

IV. ANTECEDENTES

Poder Legislativo

Constitución y leyes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949.
- Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.
- Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley No. 8220.
- Ley General de Telecomunicaciones (LGT), ley N° 8642.
- Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, de fecha 03 de noviembre de 1995, y sus reformas.
- Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974.
- Ley N.º 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983.
- Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.
- Ley N° 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas.
- Ley N° 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.
- Ley N° 8220, de fecha 04 de marzo de 2002 y sus reformas, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.
- Ley de Contratación Administrativa, Ley N°7494 del 2 de mayo de 1995.
- Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131 del 18 de setiembre del 2001, y sus reformas.

Departamento de Servicios Técnicos

- Informe Jurídico, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa, Expediente 20983.
- Informe Jurídico, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa, Expediente 19822.



Poder Judicial

Sala Constitucional

- Resolución 4679-2009.
- Resolución N° 2008-014192,
- Resolución 6335-2011.

Poder Ejecutivo

- Nota enviada el 18 de setiembre del 2019, GG-508-19, por el Banco Nacional a la Comisión Dictaminadora.
- Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones
- Plan anual de programas y proyectos aprobado por SUTEL
- Dirección General de Tributación, emitió la Directriz N° DGT-04-2009, de las ocho horas del veintisiete de febrero de dos mil nueve.
- Planificación Nacional y Política Económica, desarrolla el denominado Índice de Desarrollo Social (IDS), dimensiones e índices 2017.
- Ministerio de Hacienda. Resolución 04 de 27 de febrero de 2009.

Caja Costarricense de Seguro Social

- Reglamento para el aseguramiento de microempresas y emprendimientos en el Seguro de Salud

Referencias Internet:

- <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/interes-publico/interes-publico.htm>
- <https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/LOGWBZnfRceDJjpxwm7zFQ>
- MEIC. Estado de situación de las Pymes en Costa Rica, 2013. <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/estudios/2013/pyme/indicadores/informe.pdf>
- <https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/LOGWBZnfRceDJjpxwm7zFQ>
- http://www.camtic.org/wp-content/uploads/2018/08/Reglamento_para_el_aseguramiento_de_microempresas_y_emprendimientos_en_el_Seguro_de_Salud_con_ajustes_de_la_Junta_Directiva.pdf

Elaborado por: azf
/*lsch//29-1-2020
c. archivo//d//s